

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viana é hijos de Nibón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 50 el trimestre. Los anuncios se insertan á modo real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 12 de Abril num. 102.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1835 compareció D. Miguel Macías Domínguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado *Rabiche*, acompañado de varios convecinos suyos que tenían pastando algunos ganados con otros del mismo Domínguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetas á la multa que les imponiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de términos que obra en su Ayuntamiento; pero que lejos de quedar convencidos con lo expuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destrozando

las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponérseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion, testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designáran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que los peritos inteligentes dijéran luego á qué término correspondía:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el día de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1841:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1841, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension,

sino el Sindico con otros tres individuos de la corporacion; auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y era cuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revea este deslinde en que se los irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que deberia radicar en la Secretaria de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, expresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y en que aparece justificado y con una extension la mayor parte de cuanto expone, requiriere de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhortó en-

tónces al Juez manifestándole que, preacindiendo de la autorizacion solicitada, le requeria de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Gefe políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tri-

buncles ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1855, en que comisionó al Síndico y tres individuos más del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasión á la información testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado esta á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administración provincial sobre los verdaderos límites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no, exceso de que deba conocer la jurisdicción ordinaria, cuál sea el exceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina.

2.º Que por tanto, y estando encomendados estos deslinde de los términos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la vía gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicación al presente, conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado;

Oide el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

**Del Gobierno de provincia.**

Núm. 176.

*La Direccion general de Loterías en 6 del actual me ha dirigido la circular del tenor siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 21 de Marzo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—Enterada la Rei-

na (q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general á consecuencia de la Real orden expedida por este Ministerio en 11 del actual, con objeto á que se buscara los medios que considerase mas acertados para cortar de raíz la reventa de los billetes y pagares de Lotería; y teniendo presente que segun el artículo 3.º de la Instrucción vigente del ramo está prohibida la reventa de dichos efectos en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas respecto á los estancados: visto que los artículos 271 y 272 de la propia Instrucción, cometen á los Gobernadores de provincia y Alcaldes de los pueblos, como Delegados de la renta, la persecucion de dicho tráfico, el procedimiento gubernativo contra los defraudadores, y la entrega de estos al juzgado competente para la aplicacion de las penas de la ley visto que en diferentes ocasiones se han dirigido por esa oficina general las oportunas escitaciones á los Delegados de los pueblos, en que ya por la prensa periódica ó por otros conductos, notaba la infraccion del referido artículo 3.º para que cuidasen de su cumplimiento, y que particularmente ofició con dicho fin al de Madrid en 27 de Febrero y 15 de Abril del año próximo pasado, de cuyas resolvas ocurrió la detencion de algunos billetes y la de las personas que se ocupaban de su reventa, las cuales, con el descuento, fueron puestas á disposicion del Juez de Hacienda: visto que subsiste el abuso, á pesar de que la Direccion no ha cesado de gestionar para impedirlo en cuanto lo permiten sus atribuciones, ni el Gobernador omitido dictar para ello ciertas providencias como lo prueba la orden inserta en el Diario de Avisos de 12 del corriente, por la que se recuerda y exige el cumplimiento de otra publicada en Agosto último; y considerando que se trata de un fraude previsto y pensado en la legislación vigente, y que la aplicacion de ésta por parte de las autoridades encargadas de hacerla respetar y cumplir, es el mejor medio de que desapa-

rezca ese pernicioso tráfico, S. M. se ha servido acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que para dar mayor fuerza á las disposiciones adoptadas, se recuerde y recomiende el exacto cumplimiento de los precitados artículos 3.º, 271 y 272 de la referida Instrucción; que por esa misma Direccion se traslade la presente resolucion á los Gobernadores de las provincias para que prevengan lo conveniente á los Agentes de su autoridad, con objeto de que cese de una vez tan punible abuso; y que dicha Direccion disponga que se fije en las Administraciones de la renta una copia literal del contenido de los citados artículos para conocimiento del público. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

La traslación á V. S. para iguales fines.”

*Lo hago notorio á los Alcaldes constitucionales, Delegados subalternos de la renta de Loterías, y á cuantos correspondan llevar á efecto las medidas adoptadas por la Real orden anterior, expresando á continuation el contesto literal de los artículos que en ella se citan, y que podrán tener aplicacion en casos dados. Leon 17 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gikert.*

*Articulos que se citan en la circular anterior de la instrucción vigente de 19 de Junio de 1852.*

Art. 3.º Las Loterías son una renta de la misma índole que las Estancadas; y por consiguiente la reventa de sus efectos está prohibida en iguales términos y bajo las mismas penas establecidas ó que se establecieren respecto á los de aquellas.

Art. 271. Cuando los Administradores denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes ó acciones de Loterías estrangeras, la reventa de efectos de juego, Loterías clandestinas ó juego de la de cartones en la forma prohibida, los Delegados procederán gubernativamente contra las personas que aparezcan ocupa-

das de este tráfico ilícito como defraudadores de la Hacienda pública, entregándolas cuando llegué el caso al Juez competente para que les sean aplicadas las penas establecidas ó que se establecieren por las leyes.

Art. 272. Aunque los Administradores tienen el deber de denunciar los abusos á que se refiere el artículo anterior, los Delegados tienen tambien el de proceder por sí y sin necesidad de denuncia á la persecucion de ellos, siempre que llegaren á su noticia y para adquirir ésta, el de vigilar cuidadosamente y adoptar cuantas medidas puedan conducir á impedirlos.

Circular.—Núm. 177.

Ha llamado muy particularmente mi atencion el que algunos Tenientes de Alcalde, se permiten instruir diligencias gubernativas contra los Alcaldes del Ayuntamiento, remitiéndolas algunas veces al Juzgado y otras á mi autoridad. Los que proceden así dan una prueba de que desconocen completamente mis atribuciones y por consiguiente la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845. Los Tenientes de Alcalde segun el artículo 86 de la expresada ley, no egercerán mas funciones, ademas de la parte que como conceales les corresponde en las deliberaciones y acuerdos del Ayuntamiento, que las que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el Alcalde como á delegados suyos. El proceder un Teniente de Alcalde contra el Alcalde no solo es una infraccion de la ley, sino que es un acto altamente punible, por ser un desacato á la autoridad de su gefe inmediato.

El Alcalde tampoco puede ser citado ante el Teniente de Alcalde ni Jueces de Paz para celebrar juicios de conciliacion, á consecuencia de disposiciones dictadas en el egercicio de sus funciones: de los actos gubernativos son responsables ante el Gobernador de la provincia y á esta autoridad debe acudir todo el que se considere agraviado por alguna providencia del Alcalde. Es verdad que por

demasias en el ejercicio de sus funciones podrá formarse causa por el Tribunal de 1.<sup>a</sup> instancia del partido; pero será despues de que esta haya oteñido la venia del Gobernador.

Espero que estas aclaraciones, serán suficientes, para evitar en lo sucesivo las anomalías que se han observado hasta aquí, en desprestigio de la respetable autoridad de los Alcaldes de Ayuntamiento, y en contravención de las leyes. Leon 14 de Abril de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Num. 178.

Agricultura. = Circular.

Para cumplimentar sin demora lo que el Gobierno de S. M. se ha servido prevenirme por Real orden de 7 del actual, se hace preciso que los Alcaldes constitucionales de esta provincia de mi cargo remitan á este Gobierno dentro del improrogable término de 15 dias una nota espresiva del número de fanegas de trigo que existan en los respectivos pueblos de sus municipios, valiéndose al efecto de los medios que considere mas conducentes y ofrecan pronto y exactos resultados; advirtiéndole que la falta de cumplimiento me pondrá en el sensible pero imprescindible caso de exigir á los remisos la multa de 200 rs. Leon 14 de Abril de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Sección de Gobierno. = Vigilancia. = Núm. 179.

Se encarga la detencion de Hilario Alonso, de Valverde.

Las autoridades locales, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno defendrán el jóven Hilario Alonso, hijo de Dionisio, vecino de Valverde, el cual se separó de la compañía de su padre el día doce del actual. Si fuere habido se le conducirá por tránsitos de justicia hasta ponerle á disposicion de dicho su padre. Leon 17 de Abril de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Señas de Hilario Alonso.

Edad 19 años, estatura mas de cinco pies, color moreno, cara larga, pelo negro, nariz

regular, barbilaminito; viste calzónes de estameña del país viejos, chaleco azul de id., una enguarina de id., medias negras, medias y un pañuelo azul á la cabeza.

Del Gobierno Militar.

Núm. 180.

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 25 del mes próximo pasado lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 27 de Enero del año próximo pasado remitiendo originales de las observaciones presentadas á su autoridad por el Comandante Cefe del Depósito de banderay embarque para Ultramar de Gijón, acerca de la admision de los sustitutos en las cajas de quintos y de las variaciones que en su concepto seria conveniente introducir en las instrucciones de 28 de Febrero de 1854 y Real orden de 23 de Junio de 1855 respecto á la estatura que en aquellas se exige á los voluntarios, procedentes de la clase de paisanos, y á los premios que á los mismos se conceden en su alistamiento. Entendida S. M., teniendo presente una reclamacion de igual índole del Cefe del Depósito de Alicante, cursada por el Director general de Infantería y el Capitán general de Valencia y de conformidad con lo espuesto por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo Real en acordada de 2 de Marzo actual se ha servido dictar las disposiciones siguientes que coresponden á los dos extremos citados, últimos de las observaciones de que trata la anteriormente citada comunicacion de V. E. 1.<sup>a</sup> No se exigirá á los voluntarios á que se refiere el artículo 1.<sup>o</sup> del capítulo 3.<sup>o</sup> de las instrucciones para la recluta de Ultramar, aprobadas en 28 de Febrero de 1854, mas estatura que la que la ley de

reemplazos vigente señala para los que deben entrar en suerte

para el Ejército de la Península. 2.<sup>a</sup> Los premios que recibian por su enganche para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y 2.<sup>a</sup> Brigada 1.<sup>a</sup> expedicionaria de Artillería de Filipinas, serán los mismos respectivamente, según se comprometian á servir por ocho ó seis años que los señalados ó que se señalen á los que lo verifiquen para el ejército de la Península. 3.<sup>a</sup> Los abonos de estos premios serán con cargo al fondo general de redenciones y en la forma misma en que se hacen respecto á los reenganchados dentro de aquellos ejércitos y á los que habiéndolo verificado en el de la Península, pasan al servicio de los mismos en el concepto de que de los 320 rs. que deben recibir los voluntarios al alistarse, se les entregará en sesenta al fillarse, y el resto al verificar el embarque para Ultramar. 4.<sup>a</sup> Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á lo mandado en esta Real orden, que tendrá completo efecto desde el día 1.<sup>o</sup> de Mayo del año actual de 1858.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que de la publicidad conveniente á la espresada Real resolución, que ha de empezar á regir desde el día 1.<sup>o</sup> del mes próximo venidero. Leon 13 de Abril de 1858. = José Muñoz.

Núm. 181.

Junta provincial de instruccion pública de Leon.

A propuesta de esta Junta el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, en uso de las facultades que le concede el art. 182 de la ley de 9 de Setiembre último: ha tenido á bien nombrar para maestros de ensenanza elemental completa de los pueblos siguientes, á D. Bernardino Gonzalez para Veguellina; á D. Gaspar Crisanto y Bello para Trabadelo; á D. Juan Manuel Garcia para Joarilla; á D. Eugenio Calvo para Villanueva; á D. Santiago Novo y Pando para Cubillos; á D. Santiago Hernandez para Robledo y Robledino; á D. Anselmo Garcia de Caso para Cuadros; á D. José Ramos Galguera para Torono; á D. Manuel Gallego Lo-

sada para Corporales; y para maestras de igual clase á Doña Isidora González para Joarilla; y á Doña Manuela Olivera para el Hospital de Orvigo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, como para el de los nombrados, á fin de que pasen á recoger sus credenciales á la Secretaría de esta Junta, para que puedan tomar desde luego posesion de las referidas escuelas. Leon 14 de Abril de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Muñoz, Gobernador militar de la provincia.

Por el presente, segund edito de esta J. M. y en plaza de los que se crean con derecho á los bienes que dejó intestado el Capitán en situacion de reemplazo D. José Rodríguez de Rodriguez residente que era en el pueblo de Villablino, y cuyo fallecimiento tuvo lugar en la noche de Marzo del año último para que en el término de veinte dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio, se presenten en este Juzgado de guerra, á deducion de que se crean asistidos en la inteligencia de que transcurrido dicho tiempo, sin realizarlo de parra el perjuicio que haya lugar. Se advierte que en virtud de primer dictamen sólo se ha mostrado parte Manuel Garcia Villanueva vecino de dicho Villablino como acreedor que dice ser por cantidad de trescientos cuarenta rs. procedentes de espaldas sacadas del establecimiento de dicho Valencia segun recibió presentado y firmado por el D. José Dado en Leon á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José Muñoz = Comandante de su Sria. = Hdefonso Garcia Alvarez.

Administracion provincial de Propiedades y derechos del Estado.

La Junta superior de Propiedades y derechos del Estado en sesión de 10 del presente mes de Abril ha servido aprobar las resoluciones aplicadas de los autos y censos siguientes. Un fog de 52 fanegas de trigo anuales que Doña Isidra del Corral, vecina de Mejor de arrija pagada á los propios de Villarrabines, capitalizada en... 12,716 Otro de id. id. que lo mis.

ma pagaba á los propios  
 d. Villanueva id. en... 12,716  
 Un censo de 750 rs. anuales que el concejo de  
 Castañalé pagaba al hospital de Leon, capitalizado en... 15,000  
 Otro id. de 2,400 reales anuales que D. Ignacio Fresno vecino de la Baneza, pagaba á la escuela de Laguna de Negrillos id. en... 48,000

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á fin de que se presenten á satisfacer el importe de dichas reducciones en el término de 15 días en virtud de lo dispuesto en el artículo 240 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—Ambrosio García Palacios.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.

**DISTRITO DE LEON.**

Debiendo tener lugar el día 15 de Junio próximo la admision de alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido veintinueve años y no pasar de cuarenta.
- 2.<sup>a</sup> Saber leer y escribir; y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.
- 3.<sup>a</sup> Ser de buena conducta moral.
- 4.<sup>a</sup> Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que reside el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que reside al tiempo de su pretension y de los Gefes á cuyas órdenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el Ejército y en las Obras públicas.

En su consecuencia las personas que reúnan estas circunstancias podrán dirigir á este Distrito sus solicitudes documentadas antes del día 1.<sup>o</sup> de Junio cuidando de expresar en ellas el domicilio del interesado. Oviédo 13 de Abril de 1858.—El Gefe del Distrito, Canuto Carrera.

**PARADA DE D. PEDRO ALONSO MARTINEZ EN EL PUEBLO DE MANSILLA DE LAS MULAS.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIACIONES.	ALZADA.			SEÑALES ACCIDENTALES.	Cabeza.	Cola.
		Edad.	Cuerpos.	Dedos.			
Lucena.	Castiño dorado, estrellas, lunares entre los ollares.	10	7	6	"	Buena.	Buena.
Corzo.	Castiño encendido.	8	7	7	"	Lunares blancos en los ollares.	Id. Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Gallardo.	Negro azabache.	8	6	7	"	"	Regular.	Id.
Polido.	Id. id.	7	6	6	"	"	Id.	Id.
Jaberes.	Id. morello.	6	7	4	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. MANUEL ALVAREZ Y D. ISIDORO ARCE EN EL PUEBLO DE LA BANEZA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Relator.	Tordo claro.	8	7	5	"	"	Buena.	Buena.
Montañés.	Negro peceño.	5	7	5	"	"	Regular.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Manchego.	Negro azabache.	6	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Navarro.	Id. peceño.	4	7	"	"	"	Id.	Id.
Rico.	Id. azabache.	10	7	1	"	"	Regular.	Id.
Manchego menor.	Id. peceño.	9	6	9	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. RAMON HERRERO Y D. GREGORIO GONZALEZ EN EL PUEBLO DE VALDEMORA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Sultana.	Castiño claro calzado, ornado de los pies y bajo de la mano derecha.	14	7	10	"	"	Buena.	Buena.
Máscareno.	Castiño oscuro.	6	7	11	"	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Manchego.	Negro morello.	6	7	2	"	"	Buena.	Buena.
Platero.	Tordillo.	10	6	8	"	"	Id.	Id.
Navarro.	Negro azabache.	10	6	10	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. CELESTINO Y D. IGNACIO CADENAS EN EL PUEBLO DE VILLAQUEJIDA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Serillano.	Negro morello, principio de calzado del pie izquierdo.	4	7	8	"	"	Buena.	Buena.
Cordobés.	Castiño, peceño calzado alto de los pies y lucero corrido; bebe en blanco con el labio anterior.	8	7	4	"	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Gitano.	Tordo.	4	6	9	"	"	Buena.	Buena.
Arango.	Negro morello.	3	6	9	"	"	Id.	Id.
Azafranero.	Idem azabache.	4	6	6	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. JOSE FERNANDEZ LLAMAZARES EN EL PUEBLO DE LA CEÑA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Ortelano.	Flor de Bomero, ornado de las manos y pie izquierdo.	4	7	5	"	"	Buena.	Buena.
Gavilan.	Castiño oscuro, ornado bajo de los pies, y con pelos blancos en la frente y un lunar en los ollares.	8	7	11	"	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Gallardo.	Negro azabache.	5	7	1	"	"	Regular.	Regular.
Idem.	Negro peceño.	3	7	2	"	"	Id.	Id.

**PARADA DE D. MIGUEL POSADO EN EL PUEBLO DE GENESTACIO DE LA VEGA.**

**RESEÑA DE LOS CABALLOS.**

Coracero.	Negro peceño.	12	7	6	"	"	Regular.	Buena.
Montañés.	Castiño oscuro.	7	7	5	"	"	Id.	Id.

**RESEÑA DE LOS GARAÑONES.**

Arrogante.	Negro azabache.	7	6	8	"	"	Regular.	Buena.
Manchego.	Negro morello.	13	6	9	"	"	Id.	Id.